

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA

**Demandado:** FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**Llamada en garantía:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Fecha de Fallo:** 23 de Septiembre de 2019

**Procedencia:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

**Radicación:** 13001310500620180002501

En Cartagena de Indias, a los Seis (6) días del mes de Junio del año Dos mil veinticuatro (2024), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para proferir sentencia escrita dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA**, contra de la **FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se reunió la Sala Segunda de Decisión Fija Laboral de este Distrito Judicial, integrada por las Magistradas: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO y CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA**, quien la preside como ponente, para resolver la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el 23 de Septiembre de 2019.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:** Por intermedio de apoderado judicial, la demandante **CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA**, presentó demanda ordinaria laboral, a fin de que fuera declarada: **(i)** la existencia de un contrato de trabajo en los periodos que datan del: 1 de Diciembre de 2008 al 30 de Julio de 2009, del 1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2010, del 7 de Febrero de 2011 al 15 de Diciembre de 2011, del 3 de Febrero de 2012 al 2 de Febrero de 2013, del 3 de Febrero de 2013 al 2 de Febrero de 2014, del 1 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y del 1 de Enero de 2015 al 31 de Julio de 2015. **(ii)** que se

Rad. No. 13001310500620180002501

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

condene a las demandadas al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la de la Ley 52 de 1975. (iii) Que tanto la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, son solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión durante el periodo señalado. (iv) que se condene a las demandadas a la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST. (v) Indexación y Costas.

**1.2. HECHOS:** En respaldo de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante refirió, en resumen, que suscribió varios contratos de prestación de servicios con la Fundación Círculo de Obreros de San Pedro Claver, desempeñando el cargo de Cogestora social. Que las labores desempeñadas se adelantaron bajo las instrucciones y con los elementos proporcionados por la fundación y atendiendo a las órdenes de los coordinadores, que la terminación obedeció a un despido unilateral y sin justa causa.

**1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** la demandada FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en escrito del 25 de Septiembre de 2018, allegó contestación oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, indicando que en efecto la demandante prestó servicios personales para ella en los extremos que señaló en la demanda, pero mediante un contrato de prestación de servicios exento de subordinación.

Propuso las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción.

Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en contestación del 12 de Octubre de 2018, señaló que es cierto que se suscribieron varios contratos de prestación de servicios con el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, pero que desconoce los extremos y el tiempo de vinculación que sostuvo la demandante con la Fundación.

Resaltó que el Círculo de Obreros tenía plena autonomía para seleccionar al personal contratado y definir las condiciones de la prestación del servicio, por lo que el único responsable frente a las obligaciones que hoy solicita la demandante es la fundación; en consecuencia se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de los derechos reclamados y cobro de lo no debido.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

**1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia efectuada el 23 de Septiembre de 2019, profirió decisión de fondo, mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales causadas antes del 26 de Enero de 2015, de igual manera, declaró la existencia de un contrato de trabajo en los extremos indicados en la demanda; condenó al pago de cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a pensión. Asimismo, condenó al pago de intereses moratorios y a la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías. Por último, condenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a que respondiera de manera solidaria y condenó también a la Llamada en garantía a responder por las condenas impuestas con excepción de la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria y la compensación en dinero de las vacaciones.

Como sustento de su decisión el Juez A-quo, indicó no fue desvirtuado por la Fundación Círculo de Obreros, la presunción de subordinación. En segundo lugar, señaló que no había una relación autónoma e independiente y, en tercer lugar, precisó que había indicios que apuntaban a que lo que existía era laboral, para ello, resaltó el testimonio de la señora Alcira Arnedo Vergara, que calificó el tipo de contratación como un contrato real. Adicionalmente señaló que las actuaciones de la fundación estaban revestidas de mala fe.

Por último, en cuanto a la solidaridad por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señaló que la condición de entidad pública o establecimiento público, no es una razón para negar la solidaridad y que las actividades que desempeñaba la demandante eran propias de su giro ordinario.

**1.5. RECURSO DE APELACIÓN:** Inconforme con la decisión proferida por el A-quo, las demandadas y la llamada en garantía presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, Afirmó que la relación laboral que tenía con la demandante estaba desprovista de subordinación, en razón a que la Señora Carmen Hurtado, no cumplía horarios ni tenía vigilancia por parte del Círculo de Obreros. Señaló expresamente que: *“El hecho de que tuviera unas tareas, que si bien, pues obedecían a las orientaciones de la entidad estatal dentro de la política de mejoramiento de la pobreza, esto no necesariamente implica que hubiera un contrato de trabajo. Si bien se le determinaba cuáles eran las familias que iba a visitar, no era porque hubiera una subordinación”*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

De igual manera, indicó que el hecho de no cancelarle prestaciones sociales a la actora, no le generaba ningún beneficio económico y que por ese solo hecho se descartaba la mala fe.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó no estar de acuerdo con aquellos puntos donde se le condena solidariamente, por cuanto no existió subordinación alguna por parte de la demandante frente a la Fundación Círculo de obreros, y frente a la solidaridad, señala que las funciones que desempeñaban los cogestores sociales estaban por fuera del rol ordinario de la entidad.

Y la llamada en garantía CONFIANZA, centró el recurso señalando que al declararse por el despacho una mala fe, entonces la póliza no puede responder por ninguna de las condenas impuestas. Afirmó que una póliza no puede amparar la mala fe, por lo que en ese sentido no debe responder por ninguna de las sanciones impuestas por el despacho.

**1.6. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:** Ejecutoriado el auto que admitió la apelación, se procedió a dar traslado para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional, ratificado por la ley 2213 de 2022, término descrito por las partes.

Se deja constancia que los alegatos incoados por las partes fueron leídos y serán tenidos en cuenta para proferir la decisión que en derecho corresponda.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto y de acuerdo con los fundamentos de los recursos de apelación interpuestos, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se centran en: (i) determinar si existió un contrato de trabajo entre la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA y la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en los extremos que datan del: 1 de Diciembre de 2008 al 30 de Julio de 2009, del 1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2010, del 7 de Febrero de 2011 al 15 de Diciembre de 2011, del 3

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

de Febrero de 2012 al 2 de Febrero de 2013, del 3 de Febrero de 2013 al 2 de Febrero de 2014, del 1 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y del 1 de Enero de 2015 al 31 de Julio de 2015. (ii) si existe responsabilidad solidaria por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, respecto de las condenas impuestas, (iii) si hay lugar a la causación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, IV) Y si la llamada en garantía esta llamada a responder con la póliza CU012456.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 23, 24 y 34.
- Decreto Ley 4155 de 2011.
- CSJ-SL SL2805-2020.
- CSJ-SL2556-2020.
- CSJ-SL358-2024.
- CSJ-SL994-2024.

### **2.4. SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO:**

Para efectos de resolver el conflicto planteado, debemos señalar en primer lugar, que la Juez de Primera Instancia dio por establecido que existió un contrato de trabajo subordinado entre la Fundación Círculo de Obreros San Pedro Claver y la demandante en los extremos temporales que datan del: 1 de Diciembre de 2008 al 30 de Julio de 2009, del 1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2010, del 7 de Febrero de 2011 al 15 de Diciembre de 2011, del 3 de Febrero de 2012 al 2 de Febrero de 2013, del 3 de Febrero de 2013 al 2 de Febrero de 2014, del 1 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 y del 1 de Enero de 2015 al 31 de Julio de 2015.

Con base en lo anterior, y en atención a que el recurso de la Fundación, se centró en cuestionar la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la Sala se centrará en estudiar inmediatamente este punto.

Inicialmente se debe precisar que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

según el cual “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Lo anterior, en armonía con la Recomendación 198 del 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dentro de la cual se exhorta a los Estados a luchar contra las relaciones encubiertas que ocultan la verdadera situación jurídica.

De acuerdo con lo expresado, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.

Así las cosas, como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia nacional, para el presente caso se activó la presunción de la subordinación del demandado Fundación Circulo de Obreros sobre la demandante, teniendo en cuenta que aceptó la existencia de una relación contractual con extremos temporales a saber: Del 1 de Diciembre de 2008 al 30 de Julio de 2009, del 1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2010, del 7 de Febrero de 2011 al 15 de Diciembre de 2011, del 3 de Febrero de 2012 al 2 de Febrero de 2013, del 3 de Febrero de 2013 al 2 de Febrero de 2014, del 1 de Noviembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, y del 1 de Enero de 2015 al 31 de Julio de 2015.

Ahora bien, dentro del proceso y conforme a las testimoniales traídas por la parte demandada, es decir, tanto por la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver, como por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no se pudo corroborar que en efecto las labores desempeñadas por la señora Carmen Rosa Hurtado Escorcía, estuviesen desprovistas de subordinación.

Lo anterior por las siguientes razones:

1. Ha sido un hecho pacífico entre las partes y por los testigos, que las funciones que desempeñaba la señora Carmen Rosa Hurtado Escorcía, consistían en el acompañamiento de familias en extrema pobreza. En concreto, la demandante debía visitar familias en extrema pobreza, seleccionadas previamente por el DPS, realizarles inicialmente preguntas para individualizar las necesidades de cada familia y posteriormente realizarles acompañamiento para superar cada necesidad. Todo esto en el marco de la estrategia Red-Unidos del DPS a través de su empleadora Fundación Círculo de Obreros.
2. Para desempeñar sus funciones, la demandante necesitó ser capacitada, como lo indicó la testigo Alcira Acevedo. Esto sugiere que no fue contratada para prestar un servicio especializado, una característica típica de un contrato de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

prestación de servicios. En cambio, fue necesario darle instrucciones sobre cómo debía desarrollar sus funciones.

3. Del mismo modo, la testigo Alcira Acevedo, señaló que el DPS a través del Círculo de Obreros, le indicaba a la demandante el número total de familias que debía visitar, calculaban cuántas veces al mes los cogestores debían visitar a las familias y cuántas intervenciones debía hacerles, lo que refuerza la idea de que sus labores estaban desprovistas de autonomía.

4. Asimismo, la testigo señaló que la demandante estaba obligada a utilizar un conjunto distintivo proporcionado por la entidad demandada, que incluía una gorra y un chaleco. Además, se requería que utilizara un dispositivo electrónico conocido como DMC, el cual almacenaba las preguntas que debía realizar a cada familia y registraba las respuestas correspondientes. Este testimonio se encuentra en consonancia con lo expresado por Jhonathan Vargas Martínez, testigo presentado por el DPS, quien indicó que los cogestores sociales, incluida la actora en su función, tenían que realizar 280 preguntas a cada familia. De igual manera, va en consonancia con lo expresado por el testigo Luis Carrascal Luna, quien afirmó que la entidad demandada además del conjunto distintivo le proporcionada a la demandante un morral.

5. La testigo Alcira Acevedo, también afirmó que la función desempeñada por la demandante y los cogestores era más bien un contrato por obra o labor. Esta declaración puede ser confirmada en el minuto 49 con 54 segundos de la primera audiencia de trámite y juzgamiento.

6. Por último, los testigos citados expresaron que los cogestores sociales estaban supervisados por un coordinador encargado de monitorear el cumplimiento de sus tareas.

Conforme a lo anotado, es claro que la demandante ni siquiera tenía la posibilidad de concertar las preguntas o las acciones para ayudar a las familias, sino que obedecía o estaba sometida a lo que el DPS, a través de su empleador le indicaba, es decir, su labor dependía de las órdenes previamente impartidas, lo que hace evidente que se desbordaron los límites propios de una contratación civil y autónoma.

Para esta Colegiatura, es palmario que en el caso presente no está desvirtuada la presunción indicada y, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es dable afirmar que se presentó un contrato laboral durante el tiempo señalado entre las partes.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

Además, de lo hasta ahora expuesto se destaca que las actividades que la actora ejecutaba no eran aisladas ni transitorias, y mucho menos autónomas o independientes; por el contrario, las pruebas denunciadas acreditan que, durante cada periodo contratado, la actora no se limitó a realizar una simple visita a las familias, pues también debía ayudar a cada familia a superar su entorno, cumpliendo los parámetros establecidos por su empleador, actividades todas que suponen una relación subordinada o de dependencia; consideraciones que conllevan a que no le asiste razón a la apelante en cuanto a que la relación no estaba regida por un contrato de trabajo, y en tal sentido se confirmará la sentencia apelada en ese aspecto

### **2.5. DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

En lo atinente al tema en mención, cabe advertir que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que dichas sanciones no operan de manera automática, sino que se debe hacer un análisis de cada caso en particular y de la manera de actuar del empleador a fin de determinar si éste estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (SL2805-2020).

Significa lo expresado, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción

En torno al tema de la buena fe, nuestra alta Corporación en Sala de Casación Laboral, ha señalado que obrar de buena fe equivale a *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”* (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175)”. (SL2556-2020).

Dentro del presente asunto, afirma la apoderada de la Fundación, que su actuar estuvo revestido de buena fe en tanto que el no cancelarle prestaciones sociales a la actora, no le generaba ningún beneficio económico y que por ese solo hecho se descartaba la mala fe.

Al respecto considera la Sala que el actuar de la demandada estuvo encaminado a desconocer cada una de las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL CARTAGENA – BOLÍVAR

como lo es el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, pues como ya se explicó actuó como verdadero empleador ejerciendo actos de subordinación. Por consiguiente, no es creíble que obrara bajo el convencimiento razonable de que la demandante fuese una trabajadora genuinamente autónoma, motivo por el que se confirmará la sentencia en este punto.

### **2.6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

El artículo 34 de C.S.T. contiene tres supuestos fácticos para que exista la solidaridad entre el contratista y el beneficiario de obra: a) La existencia de un contrato de carácter diferente al laboral entre el beneficiario de obra y el contratista; b) Existencia de un contrato de trabajo entre el colaborador y el contratista, y c) Que la obra o servicio contratado guarden relación con el objeto o actividades normales del dueño o beneficiario de obra.

En el caso en concreto, se cumple el primer supuesto fáctico, es decir, obra como prueba documental obra en el plenario el contrato No. 159 de 2011, celebrado entre la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver, que tuvo por objeto: *“Ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema- Unidos, en la microrregión 44 de acuerdo con las especificaciones determinadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.”*

Así mismo, se cumple el segundo supuesto fáctico, pues se acreditó en el proceso que la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver, fungió como empleador de la demandante.

También se cumple el tercer supuesto fáctico de la solidaridad, pues dentro de las funciones del DPS, conforme al Decreto Ley 4155 de 2011, se encuentran la siguiente: *“Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.”*

Se infiere de lo dicho, que dentro del objeto social del DPS, se encuentra la de ejecutar acciones para la superación de la pobreza, labor que cumple con el objeto del contrato con la Fundación Círculo de Obreros de San Pedro Claver, y que va en armonía con la desempeñada por la demandante, por lo que el DPS es solidariamente responsable de las condenas impuestas a la Fundación tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

como lo señaló el juez de primera instancia, lo que conduce a la confirmación de este acápite.

**2.6. DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PÓLIZA CU012456:.**

Revisada la argumentación de la alzada de la llamada en garantía, esta Colegiatura considera que su argumento no tiene soporte alguno, ya que en las pólizas aportadas a folios 201 al 215 del expediente, no existe cláusula alguna que exonere del pago por razones de mala fe, por lo que, frente a las condenas impuestas por el Juez de primera instancia y a la solidaridad declarada, las sumas objeto de condena son un riesgo asegurable. Adicionalmente, la aseguradora fue exonerada por el *A quo* del pago de la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria y la compensación en dinero de las vacaciones. Por lo que también se confirmará este punto.

Finalmente, considerando la falta de prosperidad de los recursos de alzada presentados por las demandadas, se condenará en Costas a cargo de la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.V., para cada una, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos laborales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el día 23 de Septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA, contra la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR**

mínimo legal mensual vigente, para cada una, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos laborales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA**  
**Magistrada Ponente**

**JOHNESSY DEL CARMÉN LARA MANJARRÉS**  
**Magistrada**  
**(con ausencia justificada)**

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva  
Magistrada  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e5fcfcca013f3f159203984d00076c15c26311d132d3ae90688a3f5585ba29**

Documento generado en 06/06/2024 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**